

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05001 60 00206 2015-09020

Procesado: María Edilma Echavarría Hincapié

Delito: Lesiones personales dolosas

Decisión: Revoca

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 169

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, en desfavor de María Edilma Echavarría Hincapié, a quien condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso, y privación de otros derechos, al hallarla penalmente responsable de la comisión del delito de “lesiones personales dolosas”, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.-ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Atendiendo a la naturaleza del asunto y a que está próximo a prescribir, se le otorga prelación a su resolución.

2.1.- Hechos.

El 23 de febrero de 2015 siendo aproximadamente las 10 a.m., dentro del inmueble ubicado en la carrera 69 número 97-84 Barrio Castilla, Medellín, María Edilma Echavarría Hincapié, en medio de un altercado doméstico, agredió con su manos y uñas a William de Jesús Toro Sánchez, causándole varios rasguños en el pecho, a la vez que lo insultaba.

A Toro Sánchez le fue dictaminada una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, sin secuelas. Por su parte, María Edilma también fue diagnosticada con lesiones contusas que le generaron incapacidad estimada en ocho días, sin secuelas.

2.2.- Actuación procesal.

El 17 de febrero de 2020, al regirse la actuación por el Procedimiento Especial Abreviado consagrado en la Ley 1826 de 2017, se realizó el traslado de la acusación a María Edilma Echavarría, por el delito de lesiones personales dolosas -Art. 112 inc. 1 del CP-. No hubo allanamiento a cargos.

La actuación correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, donde se surtió la etapa del juicio bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004.

Concluida la práctica de pruebas, seguida de los alegatos finales, la Juez anunció sentido de fallo desfavorable para la acusada.

3.- DECISIÓN RECURRIDA

Una vez la falladora hizo alusión al acontecer fáctico y a los antecedentes procesales, procedió a referirse al tema de valoración probatoria destacando que de acuerdo al testimonio de la víctima no había duda alguna acerca de la existencia de las lesiones derivadas de los arañazos que le propinó la procesada, lo cual le generó una incapacidad médico legal de 15 días, sin secuelas; declaración que resulta ser creíble, clara, coherente y puede ser corroborada con los demás medios de prueba, incluso María Edilma Echavarría aceptó que lo lesionó a William de Jesús pero en razón a que primero fue atacada por él.

Resaltó que si bien no hay un testigo que hubiese presenciado desde un comienzo los hechos ocurridos y los motivos que lo ocasionaron, los testimonios de la víctima y victimario dan cuenta lo sucedido.

De acuerdo a lo manifestado por la defensora respecto a que existe ausencia de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 32 numeral 7 del CP, esto es que *“Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar”*, y toda vez que no se practicó en juicio alguna prueba que le restara credibilidad a María Edilma Hincapié, la juez hizo referencia al concepto de legítima defensa aclarando los aspectos diferenciales entre esta y una riña, considerando que en este caso se presentó el altercado, sin que se hubiese demostrado una legítima defensa como lo propuso la defensora, quedando claro que tanto el afectado como la procesada quedaron lesionados, más el primero que la segunda, y no se estableció si María Edilma Echavarría Hincapié pudo evitar la confrontación con William de Jesús Toro Sánchez, que era lo más sano dado que estaba prevenida acerca de su intención de hacerle daño; así consideró que los móviles de la agresión no fueron demostrados pero sí que desde tiempo atrás sus relaciones estaban deterioradas.

Advirtió que los elementos materiales probatorios aportados y lo que fue objeto de estipulación, así como los testimonios rendidos dan cuenta de la conducta de lesiones personales dolosas cometida sobre el señor Toro Sánchez por María Edilma, todo lo cual demuestra su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

En consecuencia, decidió declararla penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones personales dolosas, imponiéndole una pena de prisión de 16 meses, inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sanción privativa de otros derechos —artículo 43 numerales 7, 10 y 11 CP—, ambas por igual lapso, así mismo, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por \$200.000.

4.-SUSTENTACION DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES.

4.1.- La defensa señaló que los puntos de debate serían: el error por falta de aplicación del artículo 32 numeral 10 del CP y la insuficiencia probatoria para demostrar el delito.

Explicó respecto al primer punto que si bien no presentó teoría del caso, en este evento quedó establecida la ausencia de responsabilidad, así hizo mención al error de tipo excluyente para resaltar que no obstante no haber un testigo directo de los hechos su poderdante afirmó que si agredió a William de Jesús Toro Sánchez pero por defenderse de la agresión que este le propinó, pues le tiró unas tapas del samovar, y no podía exigírsele a ella otra conducta como la de huir, en tanto, el testigo Camilo Toro señaló que William estaba sobre María Edilma, en el piso.

Señaló que no se tuvo en cuenta el testimonio de Camilo Toro, quien no presencié el inicio de los hechos, pero sí los percibió, e indicó quién empezó las agresiones, refiriéndose a la actitud problemática de William de Jesús Toro Sánchez, lo cual le da credibilidad al testimonio de su poderdante, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 32 numeral 6 de la Ley 599 de 2000.

Frente al segundo aspecto, anotó que la juez no realizó el juicio de credibilidad de la víctima en forma integral con los demás testigos; esto es, no apreció los testimonios, quedándose corta en la motivación o justificación de los principios de la sana crítica y dejando a la defensa sin argumentos para controvertir. En su sentir, los dichos de su representada tuvieron corroboración, pues Camilo Toro señaló a su papá, William Toro, como una persona problemática y dijo que lo encontró encima de su tía, María Edilma, demostrando ello que esta no tenía otra alternativa que defenderse con sus manos.

Consideró que la fiscalía no tuvo razones suficientes para afirmar que su representada pudo haber incurrido en la conducta delictual atribuida sin una justa causa. En cambio, la probabilidad de la hipótesis exculpatoria de la defensa sobre la ausencia de responsabilidad es tan alta que rebasa con creces la probabilidad de la responsabilidad penal.

Solicitó se absuelva a su defendida dado que no se superó el conocimiento más allá de toda duda razonable para que el juez condenara

4.2.- No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

5.- CONSIDERACIONES.

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, siendo parámetro a tener en cuenta la prohibición de reformar en perjuicio del acusado, por ser el vocero de la defensa apelante único, artículo 31 de la Constitución Nacional y 20 de la ley citada.

En punto a elucidar si en efecto logró demostrarse más allá de toda duda razonable que la señora María Edilma Echavarría Hincapié lesionó sin justa causa la integridad física de William de Jesús Toro Sánchez será preciso parar mientes en los medios de prueba aportados en el debate probatorio del juicio oral.

En primer lugar, la materialidad frente a la conducta descrita en el artículo 112 CP, relativo a las lesiones personales resulta incontestable, amén de la existencia de un dictamen pericial rendido por médico legista, quien mediante informe de clínica forense GRCPFFF-DRINROCC-02893-2015 plasmó las alteraciones físicas sufridas en su cuerpo por el señor Toro Sánchez y la subsecuente incapacidad estimada en 15 días, sin secuelas, por efecto de arañazos, que bajo análisis *in integrum* de los diferentes medios de prueba aportados, ninguna dubitación deja acerca de que fueron producto de acción realizada por María Edilma Echavarría.

En el mismo sentido, y como fruto de estipulación probatoria, quedaron demostradas las lesiones de carácter contuso que la propia María Edilma recibió, como fueron edema y equimosis en su brazo derecho, según informe pericial de clínica forense GRCPFFF-DRNROCC-02891-2015, que le dictaminó incapacidad de 8 días sin secuelas.

En cuanto a los pormenores del incidente, se obtuvieron en el juicio los testimonios de los rijosos y del hijo del procesado, quien fuera también circunstante, de los cuales se extrae que entre el señor William de Jesús Toro y su cuñada María Edilma había precedentes de una convivencia con diferencias mal tramitadas, pues como lo expresó el mismo procesado, al preguntársele si había llegado a tener alguna dificultad con ella, respondió:

“Si, varias dificultades, al punto que me agredió en varias oportunidades física y verbalmente”.

Por su parte, María Edilma, cuando se le inquirió si había tenido problemas con su cuñado, expresó:

“Si señora, yo tuve varios problemas con él, porque él siempre nos agredía física y verbalmente”.

Posteriormente, María Edilma, yendo al detalle de esas agresiones anotó:

“él agredió a Lina la Trabajadora, estando embarazada, a Camilo el hijo también le sacó cuchillo, porque a mí me tocó ver, y en ese momento hasta la policía estaba, pero como estábamos en la parte de adelante yo vi, y de ahí sacó el cuchillo y la Policía se fue, agredió a la mamá de Camilo, a mi mamá que en ese tiempo tenía como 70 años, y ya era adulta ya, también aporreó a mi mamá, a varios, él nos atacaba a todo el que entraba al salón”.

A su turno, el propio hijo del denunciante se refirió a este así:

“William siempre ha sido una persona problemática, siempre ha tenido problemas aquí en el núcleo familiar, con la abuela, con la trabajadora, con mi tía, él es el que tiene pues como tendencias agresivas y el ese día estaba incomodando antes de la reunión, entonces no sé si mi tía pasó por ahí en el momento que apareció y la verdad no sé cómo fue, pero él es el que tiene tendencia agresiva”.

Concretamente, sobre las peticiones ocasionadas por el mal carácter atribuido a William Toro, su hijo expresó:

“Problemas con William acá en la casa han sido con él y ha tenido con mi mamá, con mi abuela, conmigo, con la trabajadora que le pegó en estado de embarazo, con Edilma, entonces con todos nosotros ha tenido problemas”.

Ahora bien, parando mientes en el relato mismo hecho por el denunciante, el motivo del enfrentamiento en el cual ambos resultaron con leves alteraciones físicas, según dictaminaron los legistas, todo parte de las diferencias que han llevado a los miembros del grupo familiar a trenzarse en riña porque William hizo una inversión en un negocio consistente en un salón de eventos sociales, como matrimonios, bautizos y grados, por lo que él reclamaba un usufructo sobre la propiedad que los demás

miembros de la parentela, incluida la esposa y el hijo, le disputaban, trezándose con frecuencia en discusiones que llegaron a escalar a agresiones físicas como la registrada en los hechos del 23 de febrero de 2015.

Del debate probatorio en el juicio oral, logra la Sala extraer que hubo unas lesiones recíprocas, que la a quo hubo de reconocer, las cuales dieron lugar a sendas denuncias, como el propio William lo admitió, al siguiente tenor:

“¿usted sabe si ella por estos mismos hechos de ese 23 de febrero, generó una denuncia en contra suya?”

WILLIAM: *no, ella fue llamada como por unas declaraciones... si*

DEFENSA: *¿o sea que por este mismo hecho la señora lo denuncia a usted?*

WILLIAM: *así es*

DEFENSA: *y usted ha asistido a diferentes audiencias por estos mismos hechos. ¿Cierto?*

WILLIAM: *sí.”*

Sobre este deplorable desencuentro familiar el señor William de Jesús Toro respondió, en contrainterrogatorio al defensor, que desconocía las razones por las cuales María Edilma lo agredió y que él no le ocasionó ninguna lesión, narrando que mientras él se afeitaba vio a través del espejo que ella bajaba y viró para seguirla con la mirada, en prevención de un ataque, ya que le expresaba airadamente: *“ya olés a muerto”*, luego ella se paró a conversar con su hijo Camilo, y se volvió haciéndole gestos amenazantes, hasta abalanzársele y arañarle la cara, mientras su propio hijo, indolente, se reía de la situación y antes la azuzaba diciéndole, *“dale duro, dale, dale!”*.

Desde el punto de vista de la lógica y del normal acontecer, si María Edilma no es ni mucho menos una demente, y si en el mundo de relación todas las acciones humanas tienen una causa, un propósito o una finalidad, no puede la Sala partir de la base, en la reconstrucción que permite el deficiente ejercicio probatorio en este caso, inferir que el ataque de María Edilma a su cuñado fue inmotivado, y tampoco puede concluirse de manera tajante que ella zahirió el bien jurídico de la integridad física, representada para el caso en el cuerpo y la salud de William de Jesús Toro, sin justa causa, esto es que haya cometido el delito de lesiones personales, en su modalidad dolosa o intencional, sin descartar causal de ausencia de responsabilidad.

En este caso, ante la alegada insuficiencia probatoria por parte de la impugnante, adosada también de argumentación en torno a una posible legítima defensa, al indicar que si María Edilma agredió a William de Jesús Toro fue por defenderse de la agresión que este le propinó, pues le había tirado las tapas de un samovar, y no cabe la exigibilidad de otra conducta, toda vez que el propio hijo de William memoró que este se encontraba sobre ella, en el piso, y que fue él quien inició la trifulca, resaltando por derecha su talante problemático, por lo que enarboló la tesis de que obró bajo causal de ausencia de responsabilidad, por la necesidad de proteger su propio derecho ante la injusta agresión del otro, abogando de contera por la absolución.

La conclusión a la que puede llegar la Sala, de manera certera, es que hubo unas lesiones recíprocas ocasionadas mutuamente en riña. Como lo plantea el célebre penalista colombiano Juan Fernández Carrasquilla:

“La riña también suscita algunas perplejidades. Por riña ha de entenderse el cambio de golpes entre dos o más personas, con recíproca intención lesiva entre los combatientes...la legítima defensa de los rijosos debe tratarse con tiento; el culpable de la riña debe someterse a las restricciones del injusto provocador. Si ambos protagonistas son culpables, se trata de una riña mutuamente provocada y libremente aceptada por cada uno, de suerte que todos son provocadores y solo en caso extremo pueden defenderse. Cuando es antijurídico el ataque de ambos, ninguno tiene derecho de defensa, pues en esta una de las violencias enfrentadas ha de ser legítima”.¹

No puede la Sala compartir las conclusiones a las cuales llegó la Juez acerca de que quedó plenamente desvelada la responsabilidad de María Edilma Echavarría, derivada de que la versión ofrecida por William Toro —la cual halló clara, coherente y creíble— halla corroboración hasta en el propio dicho de María Edilma, quien reconoció haberlo lesionado, si bien adujo que obró porque primero fue atacada por él, descartando que hubiera obrado en legítima defensa, bajo el concepto de que se presentó un altercado del cual ambos rijosos quedaron damnificados, más William de Jesús que María Edilma, sin que se hubiera establecido que esta hubiera hecho algo para evitar la confrontación con su cuñado, que estimó era lo más sano, dado que

¹ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. Ed. Temis, 1982, p.p. 490.

estaba prevenida sobre su intención de hacerle daño, pues las relaciones venían en franco deterioro de tiempo atrás, por lo cual concluyó que se había demostrado más allá de toda duda razonable la comisión por María Edilma de lesiones personales contra William de Jesús Toro, procediendo a impartirle condena.

Debe recordarse, conforme a la estructura óptica de la conducta punible, no solo debe verificarse la realización del tipo objetivo, que en este caso lo constituye la acción heridora, sino que debe adentrarse en los entresijos del tipo subjetivo, auscultando en la antijuridicidad y la culpabilidad; pues como lo prescribe el artículo 9° CP:

“Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”.

Agréguese que según el artículo 11 del mismo compendio sustantivo penal:

“Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”.

En este caso que la Sala examina, le asiste razón a la censora cuando plantea que la *a quo* descartó que la acción típica y en principio antijurídica de María Edilma hubiera sido por defenderse y en respuesta a provocaciones de William de Jesús, al lanzar unas tapas de samovar; y que no hubiera evitado engancharse en una pendencia de la que ella también salió maltrecha en el intercambio de agresiones, es decir recibir, a cambio, golpes por arañazos, porque en efecto desdeñó, no solo las adveraciones hechas por el propio hijo del señor Toro, acerca de los prolegómenos y el cargado ambiente de tensiones en el que se desarrolló el acto en el que hubo intercambio de agresiones; pues en la condición natural de cariño filial y de respeto que los padres, antes que imponer deben ganarse, está la solidaridad, reconocimiento y conmiseración hacia el padre, si este fuese blanco de un ataque injusto; por lo que ese sentido natural, aquí invertido o extraviado, en consideración por el propio hijo como deponente, de que su padre es camorrista o problemático y que venía contribuyendo al clima de confrontación familiar, pone una impronta relevante acerca de la probabilidad de que la acción de María Edilma Echavarría, siendo típica en su aspecto objetivo de lesiones personales ocasionadas de manera

deliberada o intencional, no se verifique de manera incontestable que también lo haya sido como conducta antijurídica, realizada con culpabilidad, teniendo como condición de esta última la exigibilidad de una conducta conforme a derecho.

Debe recordar la Sala que el concepto de culpabilidad bajo una concepción normativista, la reprochabilidad de un comportamiento típico tiene lugar solo cuando no cabe exigir otra conducta, que sea conforme a derecho. Al modo de ver del célebre tratadista alemán Von Weber, obra en forma culpable *“quien acciona antijurídicamente, no obstante que pudo conducirse conforme a derecho. A quien no ha tenido en modo alguno la posibilidad de conducirse de otra manera, lo consideramos libre de todo reproche”*²

Con los elementos de conocimiento aportados, concluye la Sala que solo un juicio ligero podría exigirle a María Edilma otro comportamiento en evitación del cruce de irracionalidades en el que terminaron trenzados; pues recordando el atinado concepto del maestro Fernández Carrasquilla, *“el culpable de la riña debe someterse a las restricciones del injusto provocador”*, y en este caso, sería invertir la carga de la prueba y hacer tabla rasa de un principio esencial inmanente al derecho penal labrado en un contexto demoliberal —cual es el de la presunción de inocencia— plantear que como no se estableció que María Edilma hizo algo para evitar esa bochornosa confrontación con su cuñado, por ello tiene que cargar con un juicio de reproche.

Insiste la Sala en que la pugnacidad abiertamente atribuida a William de Jesús Toro por su propio hijo, como único testigo presencial del hecho, que compareció al juicio oral, aunado a sendos testimonios de los rijosos, muestran de manera inequívoca que la acción agresora de María Edilma no estuvo desconectada en relación causa-efecto con conductas provocadoras de su cuñado.

En este sentido, es atinado el reproche de la impugnante, respecto a que la primera instancia no realizó un adecuado juicio sobre la credibilidad de la víctima, mediante un análisis integral y concatenado de lo dicho por todos los deponentes, y en este sentido quedó corta en la valoración probatoria, conforme a la elaboración de juicios y racionamientos con los cuales pudiera estructurar adecuadamente el fallo recurrido, apegada, para ello, a los principios y postulados de la lógica, las máximas

² VELÁSQUEZ, VELÁSQUEZ, Fernando. Fundamentos de Derecho Penal- Parte General- 2ª ed., Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, 2018, p.p. 531.

de la experiencia y las reglas de la ciencia si fuere el caso; y no debió desentenderse de una análisis integral y conjunto de los escasos medios de prueba aportados.

El propio hijo de William de Jesús expresó de manera diáfana y contundente que su padre siempre ha sido una persona problemática; y bajo ese talante agresivo puso su cuota de exasperación tirando las tapas de un samovar, como forma de hacerse notar porque la esposa le limitó el acceso a la cocina y él fue a instalarse en el patio de aquella estancia, dispuesta como salón de eventos; así que el paso de la tía, a la que según el propio William seguía a través del espejo ante el cual él se afeitaba, tuvo que tener una motivación de su parte, para que ella, después de pasar y emitir la invectiva de *“ya olés a muerto”*, se parase a hablar con el sobrino y luego virara en actitud amenazante, procediendo a abalanzarse sobre William.

Resulta por lo menos pueril el relato de William de Jesús en cuanto a que de su parte no hubo respuesta ni intercambio de agresiones hacia su cuñada María Edilma no solo porque, fruto de estipulación probatoria, quedó elucidado que ella sufrió contusión y edema que no fueron ocasionados por alguien diferente a William de Jesús en desarrollo de la riña familiar pre anotada, sino porque el contexto mismo de un ambiente familiar caracterizado por las discordias y pendencias enseña que no fue subitáneo el ataque a William de Jesús, sino que la acción de abalanzársele y arañarlo en varias partes de su cuerpo, incluida la cara, estuvo precedida de actitudes hostiles que fueron detonantes de su reacción impulsiva.

Y, es más, ya trezados en la vulgar y dispar contienda entre hombre y mujer, los arañazos propinados por esta en mucho fueron fruto del intercambio de su femenil arma de las uñas con los golpes a puño de él, así que no resulta en absoluto creíble, conforme a la lógica inferencial y las máximas de experiencia, plantear que William, para nada un hombre apocado y pusilánime, como lo enseña su pasado como miembro de las fuerzas de policía, permaneciera impasible ante el furor de su cuñada.

Como corolario, se hace imperioso para esta Colegiatura, revertir la decisión de condena, en atención al principio de duda razonable, conforme a los artículos 7° y 381 CPP, pues no aflora, más allá de toda duda razonable, que María Edilma Echavarría Hincapié, realizó una conducta punible, como acción típicamente antijurídica, realizada con culpabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

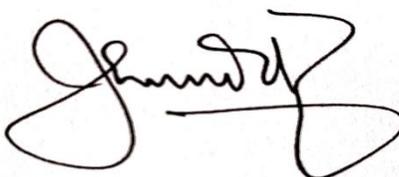
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Medellín, y en su lugar, se **ABSUELVE** a María Edilma Echavarría Hincapié por la comisión del delito de lesiones personales dolosas.

SEGUNDO: Esta providencia, queda notificada en estrados al momento de su lectura y, contra ella procede el recurso de casación, el que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

(En permiso)

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO